



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCION GERENCIAL N° 606 -2024-MDI-GDUyR/G.**



**CODIGO TRAMITE**  
**140088-29**

<http://sgd3mdi.munidi.pe/rep.php?i=505149&p=93079>

Fecha: Independencia,

**30 OCT. 2024**

**VISTOS;** El expediente administrativo con número de registro 140088-10 de fecha 23FEB.2024, incoado por el administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, sobre recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 618-2023-MDI-GDUyR/G de fecha 14NOV.2023, Acta de Constatación de fecha 17SEP.2024 y el Informe Administrativo N° 000223-2024-MDI/GDUR/rpt de fecha 10OCT.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo en términos generales, se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado a través del D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; En esa misma línea normativa, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión"*;

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° del citado cuerpo legal señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán ser resueltas en el plazo de treinta días hábiles, en ese orden de ideas, la parte impugnante ha presentado el presente recurso dentro del plazo señalado en ley, asimismo, de la revisión del artículo 219° de la citada norma administrativa, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;





Que, a través de la Resolución Gerencial N° 618-2023-MDI-GDUyR/G de fecha 14NOV.2023, se resolvió por declarar improcedente la oposición a trámite administrativo sobre visación de planos para fines judiciales y otros trámites, planteado por el administrado Marcelo Jesús Huayaney Zarzosa, presentado con el expediente administrativo N° 127090-0 de fecha 30NOV.2023, en contra de los tramites administrativos que viene realizando el administrado Luciano Bernardo Caushi Torres, respecto del predio denominado como Cajancanpampa, ubicado en el Sector Picup, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz;

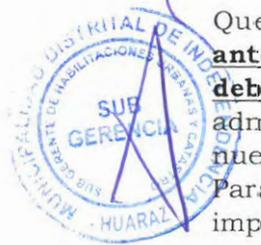
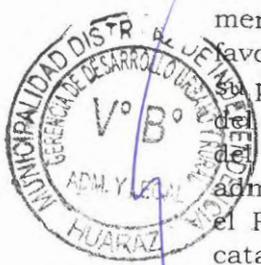
Que, dentro del plazo concedido por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado Marcelo Jesús Huayaney Zarzosa, plantea el recurso de reconsideración contra los efectos legales y administrativos de la Resolución Gerencial N° 618-2023-MDI-GDUyR/G de fecha 14NOV.2024, solicitando que se revoque la impugnada dice por no encontrarle arreglado a derecho y se sirva hacer una nueva evaluación del mencionado acto administrativo, mencionando que al emitir dicha resolución existiría un favorecimiento a la otra parte, y que no hay los motivos suficientes para declarar improcedente pedido de oposición, Maxime si la persona de Pedro Pablo Huayaney Morales es propietario del predio denominado como Cajancan pampa, adquirido mediante el programa de titulación del PETT, pero de autos no se advierte documentación formal sobre lo que manifiesta el administrado Marcelo Jesús Huayaney Zarzosa, solo adjunta en copia el título que le emitió el PETT, de un predio denominado como **Panteon Jirca** y un documento de certificado catastral, este último documento no pueden considerarse como título de propiedad.

Que, el artículo 219° del citado TUO señala: **El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** Este recurso se interpone para que la misma autoridad administrativa que emitió el acto y/o decisión administrativa controvertida, pueda evaluar nuevamente su decisión, pero con la condición que el impugnante presente nueva prueba. Para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio de la autoridad, la ley exige que el impugnante presente un hecho tangible que no haya sido evaluado con anterioridad, que pueda ameritar la reconsideración por parte de la autoridad administrativa;

Que, en los fundamentos del citado recurso el impugnante Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, menciona que, no se ha realizado un minucioso estudio de los documentos que ha presentado para justificar su pedido de oposición, habiéndose ubicado en una situación de desigualdad ante la administración, habiéndosele vulnerado sus derechos, motivos suficientes para declarar procedente su recurso impugnativo;

Que, para tener mayores elementos de juicio y no perjudicar a las partes administrativas en el presente procedimiento, se solicitó que a través de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, se realice una diligencia de constatación de posesión, y que de autos se acredita que se han notificado a los administrados Luciano Bernardo Caushi Torres y a don Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, para que estén presentes en dicha diligencia administrativa, la misma que se realizó por segunda vez, **el 17 de septiembre de 2024;**

Que, del contenido del acta de constatación se puede advertir que, han participado en dicha diligencia debidamente programada, personal del Área Legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el administrado Luciano Bernardo Caushi Torres acompañado de su abogado defensor, y no se menciona los nombres del opositor Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, quien no participo por segunda vez a dicha diligencia administrativa, pese a estar debidamente notificado para dicho fin, por lo que, la indicada subgerencia realizo la diligencia y constato en dicho acto que la persona de Luciano Bernardo Caushi Torres, es quien ejerce la posesión del predio denominado como Cajancan pampa, Sector Cochapampa, Barrio Picup; asimismo, se indicia que el predio en posesión cuenta con los servicios básicos de agua y energía eléctrica a nombre del citado posesionario y que todos





los muebles domésticos hallados al interior del inmueble, así como las plantaciones de alfalfa, paltas entre otros y los animales domésticos hallados en dicho predio, son de propiedad del mencionado poseionario. En consecuencia, se acredita que la persona de Luciano Bernardo Caushi Torres, es quien ejerce posesión del predio antes señalado;

#### REVISION Y ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el recurso de reconsideración exige como su fundamento de trámite, que la parte impugnante adjunte y/o presente como requisito de procedimiento, nueva prueba documental, que, en autos el impugnante Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa no han presentado como documento sustentatorio a su recurso impugnativo, toda vez que, los documentos presentados como nueva prueba no enervan los efectos de la impugnada;

En consecuencia, el impugnante no ha acreditado haber presentado nueva prueba con la finalidad de habilitar la posibilidad de cambio de criterio de la autoridad administrativa, por cuanto la ley exige que se presente a la autoridad administrativa un hecho tangible, una nueva prueba que pueda hacer variar su decisión y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, exigencias que el acta de constatación fiscal no los cumple y contiene por mandato de la misma ley;

**Que**, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio de la autoridad administrativa, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluados con anterioridad que amerite su reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y que estas deberán tener la condición de que sean nuevas y no de los cuales ya se pronunció la autoridad administrativa en su oportunidad;

Que, la nueva prueba que se debe aportar e introducir en el procedimiento administrativo, debe servir a la autoridad administrativa para demostrar algún hecho nuevo tangible, y que no haya sido materia de evaluación con anterioridad, por tanto la nueva prueba presentado no califica como tal, por lo que, el recurso presentado no contiene nueva prueba valida que sustente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa; conllevando a que la misma sea declarada en su oportunidad por su improcedencia;

Que, en relación al acta de constatación se advierte que, personal del área legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, luego de haber notificado de manera formal a los administrados Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa y a Luciano Bernardo Caushi Torreas, se ha constatado la posesión real a favor de Luciano Bernardo Caushi Torres, en ese sentido, este último es el poseionario del predio denominado como Cajancan pampa, Sector Cochapampa, Barrio de Picup, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, por tanto, el recurso presentado por el administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa, debe ser declarado improcedente y disponer la continuidad administrativa de visación de planos y otros a favor de Luciano Bernardo Caushi Torres, de acuerdo a ley;

Que, por las razones vertidas, el suscrito es de parecer que el recurso de reconsideración presentado por Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa en contra de los efectos de la Resolución Gerencial N° 618-2023-MDI-GDUyR/G del 14NOV.2023, debe ser declarada improcedente, por lo que debe emitirse el acto que corresponda y notificarse en la forma y fines de ley;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal que corren en autos y con las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MDI del 02MAY.2023;

**SE RESUELVE:**



" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado: JESUS MARCELO HUAYANEY ZARZOSA, incoado a través del expediente administrativo con número de registro 140088-10 del 23ENE.2024, en contra de los efectos legales de la Resolución Gerencial N° 618-2023-MDI-GDUyR/G del 14NOV.2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Segundo.-** Confirmar y/o ratificar en todos sus extremos los efectos de la Resolución Gerencial N° 618-2024-MDI-GDUyR/G del 14NOV.2024. Por tanto, derivar este expediente administrativo y todos sus antecedentes a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para los fines de su competencia.

**Artículo Tercero.- Notifíquese** al administrado Jesús Marcelo Huayaney Zarzosa en su domicilio señalado en autos para los fines que correspondan. De igual manera notificar al administrado Luciano Bernardo Caushi Torres en su domicilio de ley para los fines pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
ING. PABLO RONALD SANDOVAL ALVAREZ  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL  
CIP 74348

GDUyR/rpt.